

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGÓN & ASOCIADOS
ARNULFO OBREGÓN VALVERDE
Derecho laboral, Administrativo Pensiones, Civil, Familia y Seguridad Social
Cra 2B No. 46B-54 Oficina No. 101 Barrio Salomia de Cali Valle E mail
arobrego05@Hotmail.com Cel. 321-8002000. Tel 3103387



Santiago de Cali Julio 23 de 2021

Doctor
CESAR EVARISTO LEON VERGARA
MAGISTRADO PONENTE TRIBUNA SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ CEBALLOS
DEMANDADOS: AVÍCOLA NÁPOLES Y CIA Y OTROS
RADICACIÓN: 2014- 0027-00

ASUNTO: ME PERMITO SUSTENTAR Y PRESENTAR DEBIDAMENTE DENTRO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO CONCEDIDO POR SU DESPACHO, EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA NO. 013 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, QUE FUE PROFERIDA POR EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO DE CALI

ARNULFO OBREGÓN VALVERDE, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 67.800 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de los demandantes, me permito en tiempo Y EN APLICACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de Junio de 2020, y en cumplimiento con lo ordenado por el Numeral 1º del Auto de fecha 16 de Julio de 2021, según Estado de fecha 19 de mayo del año en calenda y estando dentro del término de los cinco (05) días presentar debidamente sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia No. 013 de fecha 07 de mayo de 2021, que fue proferida por su el Juzgado 11 Civil delo Circuito de Cali de igual forma presento la **SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL RECURSO DE ALZADA CONTRA LA SENTENCIA NO. 013 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021.**



RELACION FACTICA DE LOS HECHOS DONDE SE CONFIGURA DE MANERA CLARA LA SIMULACION ABSOLUTA MEDIANTE TODOS LOS ACTOS ESCRITURARIOS QUE FUERON CITADAS EN LOS ALEGATOS CONCLUSION DE MANERA CLARA, PRECISA QUE FUERO REALIZADOS DE MANERA CRONOLOGICA ´POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, Y QUE FUERON DEBIDAMENTE SUSTENTADOS CON FECHA 07 DE MAYO DE 2021.

Me permito presentar y argumentar jurídicamente los Reparos a la Sentencia que fue Proferida por parte del Juzgador de Primera Instancia:

REPAROS A LA SENTENCIA NO. 013 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021:

PRIMER REPARO: El Juzgador de primera instancia, partió de supuestos de hechos, con relación a las pruebas documentales, como testimoniales que obran dentro del plenario las cuales no se les dio el valor probatorio, como así lo preceptúa el artículo 176 del C G P; que a la letra Reza: “**APRECIACION DE LAS PRUEBAS:** las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las Reglas de Sana Critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley Sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. como tampoco se dio aplicación al artículo 1766 del C.C, toda vez que el sentenciador, al momento de resolver la Litis; violó de manera directa el artículo 2536 del C.C, por aplicación indebida y, de contera, por no hacer y actuar de conformidad con lo señalado en el artículo 1766: **QUE TIENE COMO TITULO LA SIMULACION:** Las escrituras privadas, hechas ´por los contratantes, para alterar lo pactado en la escritura pública, no producirá efecto contra terceros. Tampoco producirán las contra escrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y del traslado cuya virtud ha obrado el tercero”. de la misma codificación, aplicando de manera indebida el fenómeno de la prescripción a la simulación cuando dicha institución, dadas las características del pleito, no procedía y menos la existencia de la misma prescripción enunciado por parte del juez de primera instancia.



Exponiendo, adicionalmente, en una postura ambivalente, de un lado, que la sentencia a través de la cual se resuelve una petición de esa naturaleza, es una decisión meramente declarativa; que lo único que comporta es claridad a un tema oscuro, encubierto. En ese orden, la situación objeto del simulacro se prolonga en el tiempo sin que pueda hablarse de su extinción bajo semejante mecanismo. De otro lado, no le dio validez a la jurisprudencia expresada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. SC-2536-2017 Magistrada Ponente margarita bello, y lo más grave de todo que se aparta de la misma desconociendo los postulados jurisprudenciales, Legales y constitucionales. EXPRESADOS POR LA Jurisprudencia; Por otro, lado afirmó todo lo contrario, a lo señalado en el postulado jurisprudencial sin darle validez procesal, con relación **a que la ficción concertada debe mantenerse hasta tanto aparezca una amenaza del derecho de una u otra parte; mientras el mismo no se desconozca no puede contabilizarse el tiempo de prescripción.**

*Otras de las equivocaciones cometidas y que fueron advertidas y el yerro en que incurrió el Juez 11 Civil del Circuito de Cali, al considerar que la acción de simulación prescribía por aplicación de la norma general de prescripción extintiva arraigada en las disposiciones contenidas en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, cuando no es así, error que lo condujo a no aplicar la norma establecida en el Artículo 1766 que contiene la simulación y que le ordenaba en el caso particular o concreto del litigio que desencadenó el proceso judicial que produjo la sentencia que se ataca ante el superior, **por no guardar la misma un grado de causalidad con relación a las pruebas, que obran y reposan dentro del plenario, como tampoco se le dio el valor probatorio a las pruebas testimoniales, existente dentro del expediente, al develar el acto real y oculto, que causaron un daño evidente a mi poderdante, que produjo efectos en la parte resolutive de la sentencia, puesto que se tradujo en el fracaso de su pretensión de simulación,** claramente demostrada mediante las pruebas obrantes; ante la prosperidad presunta de la excepción de mérito de prescripción extintiva, alegada como excepción previa, por parte de los apoderados de las parte demandadas en litigio.*



SEGUNDO: REPARO: DE otro lado el Juzgador de Primera instancia Al no reconocer y no haberle dado validez probatoria a las pruebas que reposan dentro del expediente, **se violo de facto El artículo 29 de la Constitución Nacional, que manda de manera expresa el cumplimiento de la norma de rango constitucional, que no permite prueba en contrario toda vez que su aplicación debe de ser cumplida por parte de los operadores de justicia sin** excepción alguna. Artículo 29 de la Constitución Nacional: **“El debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”** que si el interés de los partícipes de la simulación era y como así fue el de mantener ese estado de cosas; oculta la negociación, no puede, por obvias razones, exigirse a uno u otro de quienes concretaron el simulacro que, inmediatamente después a la celebración del negocio fingido, formule la demanda respectiva o que, al no hacerlo, el término de prescripción, de todas maneras, se considera liberado y por lo tanto deba prosperar la prescripción como Así lo expresó:

TERCER REPARO: Argumenta el despacho judicial que Entre otras excepciones previas aducidas aparece la de prescripción invocada por los apoderados de las partes demandadas, decidiendo de manera sesgada y además errónea la figura de la prescripción, asumiendo una posición subjetiva y apartándose de la Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Magistrada Ponente Doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, en la sentencia No. SC21801-2017, de igual con relación al sentencia No. SC-25235-2018, proferida y ampliamente sustentada por la misma magistrada, ahora bien lo único objetivo que hizo el juzgador de primera instancia fue reconocer legitimación por activa de la parte demandante con relación a la causa y su legitimación dentro del citado proceso de Simulación Absoluta.



De otro lado fundamentó su tesis que los actos escriturarios y especial la venta de las acciones que recaen sobre la Sociedad Avícola Cali Ltda. Como de la compra del terreno que datan del año 1976, por parte del señor Medardo Gonzales Agudelo, todos actos escriturarios ya habían prescrito según su posición subjetiva, que, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de veinte años lo que indica que la acción personal que surgió en favor del actor, se extinguió.

De otro lado que por esta razón la acción estaba prescrita dentro de nuestro ordenamiento Jurídico. Estando en contravía con la reiterada Posición Jurisprudencial asumida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las infinidades de Fallos, que han revocado sentencia como esta, así las cosas, se acaba de configurar una clara violación de normas de orden constitucional, legal y Jurisprudencial: me permito expresar algunos elementos que fueron tenidos y valorados por la Honorable Magistrada Ponente Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, en la sentencia No. No. SC21801-2017, de igual con relación a la sentencia No. SC-25235-2018, que condujeron a revocar las sentencias que fueron expedidas por los despachos Judiciales:

«La equivocación que se advirtió, el yerro en que incurrió el Juzgador de Primera Instancia; al considerar que la acción de simulación prescribía por aplicación de la norma general de prescripción extintiva arraigada en las disposiciones contenidas en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, cuando no es así, error que lo condujo a no aplicar la norma del 1766 que contiene la simulación y que le ordenaba en el caso particular o concreto del litigio que desencadenó el proceso judicial que produjo la sentencia equivocada con la apreciación subjetiva, develando que el acto real y oculto (en este caso declarar que la excepción propuesta como de la excepción de prescripción por parte de los apoderados de la parte demandadas, causaron un daño evidente



a mi poderdante, que produjo efectos en la parte resolutive de la sentencia, puesto que se tradujo en el fracaso de su pretensión de simulación ante la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción extintiva, alegada como excepción previa.

CUARTO REPARO: El Ad-Quo, de manera sesgada y subjetiva hace una interpretación equívoca con relación a la Figura de la Simulación Absoluta Vs Simulación Relativa y en concordancia con la existencia o no de la configuración de la Nulidad absoluta o relativa de los actos escriturarios que fueron debidamente atacadas y que sobre ellos existe abundante y suficiente prueba documental como testimonial, que no fue evaluada de manera integral; violando con esta actitud las normas sustantivas que debieron ser aplicada de manera objetiva por parte del operador de justicia y no lo hizo., como es el caso que no dio aplicación al Artículo 1766 del C .C y solamente se ciñó a hacer referencia a los artículos 2535 y 2536 de la misma normativa en un aplicación indebida además ilegal de las normas en cita.

Desconociendo por parte del señor Juez Once Civil del Circuito de Cali; tan importante prueba documental como fue la que suscribió el señor Medardo González Agudelo, cuando firmo la escritura No 3985 en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, de fecha 05 de agosto de 1976, cediendo a título de venta sus 596 acciones que posee de la Sociedad Avícola Cali Ltda., a sus dos hijas LUZ HAYDEE, CONSUELO GONZÁLEZ SÁNCHEZ(300 ACCIONES), existiendo y consumándose la simulación, o aparentada y fingida, por parte del señor Medardo González, se destaca que sus hijas para esa época no tenían capacidad económica para haber adquirido o comprado las acciones en cita y mucho menos que tuviera capacidad de compra y de pago; toda vez ellas para la época de la realización del negocio Jurídico simulado eran estudiantes Luz Haydeé, era



estudiante de bacteriología en la Universidad del Valle y Consuelo, era estudiante de bachillerato, es de anotar que Consuelo por esa época era menor de edad, pues contaba solo con veinte años, de igual forma sigue de manera reiterada la aparente y fingida simulación de la venta, cuando nuevamente el señor Medardo González mediante la escritura en cita cede a través de venta a la señora **MARÍA AYDE SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ** 296 acciones, de la sociedad avícola Cali, sin tener estas capacidad económica y mucho menos capacidad de comprar o de pago para haber adquirido las acciones señaladas, por ser la señora citada para la época de los hechos ama de casa y depender económicamente de su compañero señor **MEDARDO GONZALEZ**, para la ocurrencia de estos hechos. Y de manera consecuencial se sigue desconociendo por parte del Juzgador de Primer Instancia otro acto aparente y fingido o acto simulado, cuando con fecha 30 de noviembre de 1984, mediante escritura pública No. 6050 de la notaria decima del Circulo de Cali, la señora **MARÍA AYDE SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**, cede a título de venta 150 acciones a su hija **ANA MATILDE GONZÁLEZ**, quien para esa época era estudiante en la facultad de zootecnia de la universidad nacional de Palmira, e igual cede a título de venta 150 acciones a su otra hija **MARÍA DERLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, quien para esa época era estudiante de bachillerato del colegio María Auxiliadora de Cali, no teniendo capacidad económica sus hijas para comprar las acciones señaladas, configurándose de esta manera la simulación del negocio jurídico y por el grado de parentesco existente entre ellas de madre e hijas.

QUINTO REPARO: Utilizando actos temerarios, y en aras de defraudar no solamente a los otros herederos del señor **MEDARDO GONZALEZ AGUDELO**, si no al Estado y en especial al DIAN so-pretexto de evadir el pago tributario; fingiendo y aparentando una supuesta venta de acciones y siguiendo el comportamiento de la simulación, la señora **MARÍA HAYDEE SÁNCHEZ DE**

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGÓN & ASOCIADOS
ARNULFO OBREGÓN VALVERDE
Derecho laboral, Administrativo Pensiones, Civil, Familia y Seguridad Social
Cra 2B No. 46B-54 Oficina No. 101 Barrio Salomia de Cali Valle E mail
arobrego05@Hotmail.com Cel. 321-8002000. Tel 3103387



GONZÁLEZ, con fecha 11 de octubre de 1985, mediante escritura pública **No. 5134**, de la notaria decima de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad Avícola Cali Ltda., cede a título de venta el 50% de las acciones o sea 300 acciones a señor **ALBERTO MEJÍA GALLEGO**, yerno de ella, esposo de una de las accionista (Luz Haydeé) y cuñado de las demás accionista de la sociedad avícola de Cali, y demandadas dentro de este proceso.

SEXTO REPARO: Cabe anotar que con fecha 15 de agosto de 1986, mediante escritura pública No. 4268, de la Notaria Decima de Cal, i el señor Alberto Mejía, cede a título de venta sus 300 acciones que supuestamente posee en la sociedad avícola Cali Ltda., a su cuñada ANA MATILDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, siendo este acto simulado por cuanto el señor Alberto Mejía, no era propietario de esas acciones como vendedor y de otro lado la adquirente de las citadas acciones, no tenía capacidad económica o de de pago, estas circunstancias se encuentran narradas en el Hecho Sexto de la Presentación de la Demanda y la prueba se encuentra a folio 128 del cuaderno 1.

SEPTIMO REPARO: Con fecha 18 de julio de 1990, mediante escritura pública No. 6707, de la Notaria Decima de Cali, la señora **ANA MATILDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, cede a título de venta 150 acciones de la Sociedad Avícola Cali Ltda., a su hermana **MARÍA DERLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, sin tener su hermana capacidad de pago para comprar dichas acciones, igualmente estos hechos y circunstancias se encuentran en el Hecho Séptimo de la Presentación de la demanda y obra prueba documental a folio 128 del cuaderno 1, estas pruebas como se ha venido insistiendo no fueron debidamente valoradas de manera integral y además fueron desechadas por parte del juzgador.

OCTAVO REPARO: Llama profundamente la atención al observar el comportamiento de los demandados mediante la realización y ejecución de los actos simulados y en especial lo ejecutado y consumado por la señora **MARÍA HAYDEE SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**, toda vez que suplanto su identidad al colocarse el apellido de mujer casada sin serlo realmente, pues ella nunca se casó con MEDARDO González Agudelo, y así con esta calidad de cónyuge legal de MEDARDO González, ha realizado una seria de actos privados y públicos

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGÓN & ASOCIADOS
ARNULFO OBREGÓN VALVERDE
Derecho laboral, Administrativo Pensiones, Civil, Familia y Seguridad Social
Cra 2B No. 46B-54 Oficina No. 101 Barrio Salomia de Cali Valle E mail
arobrego05@Hotmail.com Cel. 321-8002000. Tel 3103387



consecutivos simulados desde el año de 1970 hasta el año 2000, y en especial la supuesta venta realizada de las acciones de la Poseía la Sociedad Avícola Cali Ltda., a los Hermanos Pascual Angulo Moreno y donde estos fueron nombrados como Gerente Y Sugerente de la Sociedad Avícola Cali Ltda. en su calidad de Persona Naturales , para representar a la Persona Jurídica en este caso Avícola Cali Ltda. Estos hechos y Acto además de ilegales, como así lo reconocieron el señor Pascual Angulo Moreno y la señora Luz Dary Angulo Moreno, mediante sendas declaraciones que realizaron ante la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura, pruebas que obran en CD, Audios e Interrogatorios de Parte , que fueron formulados a los Hermanos pascual Angulo Moreno a través de las declaraciones fictas o confesas que fueron debidamente Decretadas, y que tampoco se le dio por parte del señor Juez Once Civil del Circuito de Cali el valor probatorio.

NOVENO REPARO: Estos actos simulados y la consumación de la Simulación Absoluta, ha causado innumerables perjuicios morales y materiales a los herederos legítimos del Señor Medardo González Agudelo, toda que hasta el día de la muerte del señor Medardo González su cónyuge legítima fue la Señora Judith Ceballos Duque,, tal como se prueba mediante senda prueba documental que obra y reposa en el expediente, como es la partida de matrimonio de Judith Ceballos con Medardo González, prueba documental que se encuentra a folio 12 del Cuaderno 1. De otro lado estas circunstancias se encuentran en el Hecho Noveno de la Presentación de la Demanda a folio 129 del cuaderno No. 1º, donde se demuestra que el nombre real, de soltera de la señora MARIA AHAYDEE SANCHEZ, es como aparece en el Partida de Nacimiento que es el de **MARÍA HAYDEE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, el citado documento se encuentra en el folio 25 del cuaderno 1.

DECIMO REPARO: De otro lado con fecha 19 de diciembre de 2000, mediante Escritura Pública 2537 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, que reposa en el Cuaderno No. 1 a folio 70 y 71, obra en esta Escritura como representante legal de la Sociedad Avícola Cali Ltda., María Haydeé Sánchez de González .se dice en la **Cláusula Primera** de la citada Escritura que las señoras Luz AYDEE y Consuelo González S, están autorizadas mediante Acta de socios 02 del 2000 para ceder y vender las cuotas sociales que poseen en la sociedad

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGÓN & ASOCIADOS
ARNULFO OBREGÓN VALVERDE
Derecho laboral, Administrativo Pensiones, Civil, Familia y Seguridad Social
Cra 2B No. 46B-54 Oficina No. 101 Barrio Salomia de Cali Valle E mail
arobrego05@Hotmail.com Cel. 321-8002000. Tel 3103387



Avícola Cali Ltda., a favor de Pascual Angulo Moreno y Luz Dary Angulo Moreno, **en la cláusula Segunda** las exponentes Luz Haydeé González S y Consuelo González Sánchez, ceden las cuotas sociales, equivalente a 16.300 a favor de Pascual Angulo Moreno y Luz Dary Angulo Moreno por un valor de \$16.300.000 (Dieciséis millones de pesos mcte. y es en acto escriturario donde los nombran como Gerente Y Subgerente de la Sociedad Avícola Cal, para los representen y como persona Naturales puedan representar a la Sociedad o persona Jurídica, teniendo por lo tanto la capacidad para realizar el negocio Jurídico para la realización de la Venta de la Bien Inmueble representado en la Avícola Cali Ltda., representada por todas sus anexidades y construcciones. De igual forma estas pruebas no fueron valoradas y mucho menos se le dio el valor probatorio de conformidad con la preceptuado en el Artículo 176 del C G del P, por parte del Juzgador de Primera Instancia.

DECIMO PRIMER REPARO: Por medio de la Escritura No 2017 del 30 de Mayo de 2.000 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, que se encuentra a folio 92 del cuaderno 1, MARÍA Haydeé Sánchez de González obrando en nombre y Representación de la sociedad Avícola Cali Ltda (AVICALI), celebra Contrato de Compraventa, con Avícola Nápoles Mejía Villegas y Cía. S.C, donde vende un inmueble o predio, con todas sus anexidades, usos y dependencias ubicado en la Carrera 143 o Avenida el Hormiguero, corregimiento de Cascajal, Municipio de Cali, por un valor de \$380.000.000 (Trescientos Ochenta millones de pesos Mcte). Firma la Escritura como vendedor y como Representante Legal de Avícola María Haydeé Sánchez de González y en representación de Avícola Nápoles Mejía Villegas y Cia S.C. Elena Mejía de Villegas (para realización de este presunto Negocio Jurídico, Es de anotar que no se anexo a la Escritura Inventario del inmueble o predio que se compraba, donde figuraran todas sus anexidades, usos dependencias, utensilios, edificaciones, casas de habitación, maquinarias, numero de galpones con jaulas para gallinas, cuanta población de gallinas habían en ese momento, elementos estos que conformaban la Granja avícola Cali que en su momento en el año 2000, que era de propiedad y tuvo el Señor Medardo González, y que solamente no era el administrador de la Avícola sino que cumplió la doble función Propietario del mismo y Administrador de la propiedad y de la explotación avícola que se ejercía sobre la Granja, como así lo probaron y se demostró por todos los

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGÓN & ASOCIADOS
ARNULFO OBREGÓN VALVERDE
Derecho laboral, Administrativo Pensiones, Civil, Familia y Seguridad Social
Cra 2B No. 46B-54 Oficina No. 101 Barrio Salomia de Cali Valle E mail
arobrego05@Hotmail.com Cel. 321-8002000. Tel 3103387



testimonios que fueron rendidos por los testigos de la parte demandante, como de las declaraciones que fueron rendidas por el señor Alberto Antonio González , Luis Gonzales t otros, pruebas estas que no se le dio el valor probatorio por parte del juzgador de primera Instancia y Donde no se anexo a la escritura la acta firmada por todos los socios autorizando a la representante legal para que vendiera el predio. o en su defecto presentarse todos los socios a firmar la escritura como se estatuyó en los estatutos de la sociedad en la escritura no 6.408 del 30 de septiembre de 1.970 de la notaría segunda de Cali, dicha escritura se encuentra a folio 39 del cuaderno 1.

DECIMO SEGUNDO REPARO: El precio de \$380.000.000 (Trescientos Ochenta Millones de Pesos Mcte) en que se vendió el predio de avícola Cali Ltda. es apreciado por los demandantes como irrisorio consideran que se constituyó **una lesión enorme**, ya que ellos según avalúos que se realizaron con anterioridad consideran que el precio real es de \$5.000.000.000.(Cinco mil millones de pesos Mcte), precisamente porque la sociedad estaba conformada por todos los bienes que le fueron anexados y por qué se encontraba en pleno funcionamiento o desarrollo de su objeto social y de otro lado así lo certifico el Perito cuando al realizar la inspección Judicial y Comercial a la Granja Avícola Cali Ltda. Hoy Avícola Nápoles y Cía., este valor comercial está por encima de \$ 5.000.000.000 Millones de Pesos he situación que se encuentran totalmente por encima de la venta Inicial de \$ 380.000.000. Millones de Pesos, esto llama profundamente la atención, pero tampoco fue valorad de manera integral pro parte del señor Juez Once Civil Municipal de Cali.

De otro lado no es cierto, que el comprador de buena Fe, en este caso AVICOLA NAPOLES Y CIA EN C, compro supuestamente una granja productora de huevos y pollos Y gallinas se encontraba en ruinas y totalmente desmantelada, no obra dentro del plenaria prueba real que así lo demuestre, existe prueba en contrario Censu, obra dentro del plenario sendas declaraciones de trabajadores que estuvieron al servicio de la Granja Avícola Cali , que dicen todo lo contrario , que esta se encontraba en óptimas condiciones, que la Granja que fue vendida por el precio tan bajo y no con el verdadero precio de la misma, tan cierto es que no existe una inventario de la misma que así lo hubiere demostrado a través de la



experticia real y concreta y era la misma granja cuando estuvo siendo administrada por su dueño y administrador del Persona Jurídica Sociedad Avícola Cal i Ltda , en vida del señor MEDARDO GONZALEZ AGUDELO, y así lo ratifica la declaración que bajo la gravedad del juramento , lo manifestó en las declaraciones que fueron rendidas por el señor Alberto Antonio González Ceballos , Andrés Gonzales y otros trabajadores, como también la declaración que fue rendida por la representante legal de la Sociedad Avícola Nápoles , señora Elena Mejía de Villegas, cuando en unas de las tantas preguntas que absolvió **reconoció de manera clara y precisa que ellos no hicieron un inventario real de lo que compraban y que el precio que pagaron por la granja , no era el precio real de la misma, y que la granja era una activo muy bueno para sus intereses y que no tuvieron que hacer mejora alguna a la granja toda vez que esta se encontraba en óptimas condiciones** , siendo esta la razón de su compra siendo por lo tanto esta la razón para no haber realizado un inventario del bien inmueble. Porque sabía a ciencia cierta que la compra que hacían sin ningún tipo de inventario de los bienes que componían la misma era un negocio rentable para ellos y en detrimentos de los otros herederos legítimos del señor Medardo González Agudelo.

DECIMO TERCER REPARO: Obra dentro del plenario plena prueba, que demuestra que la venta realizada, además de estar viciada de Nulidad absoluta y como subsidiaria la de simulación del negocio jurídico, cuando las demandante ofrecen la venta de las acciones a dos personajes, que llama profundamente la atención como es el caso de los hermanos Pascual Angulo Moreno y Luz Dary Angulo Moreno, donde el primero es un coter, de la ciudad de Buenaventura y donde aparece como el representante legal de la Sociedad Avícola Cali Ltda. en su calidad de Gerente de la misma y la segunda aparece como Subgerente de la misma Sociedad de la Sociedad Avícola Cali Ltda. donde en delaciones, filmaciones y audios , que fueron realizados de manera voluntaria y con su consentimiento declaran que ella era empleada doméstica del señor FERNANDO Mejía , hermano del Dr. ALBERTO MEJIA Y QUE POR IR A FIRMAR LA ESCRITURA EN LA Notaria Primera de Buenaventura les pagaron la suma de \$ 100.00, y que ellos nunca conocieron a las demandadas y jamás estuvieron las misma presente en la citad Notaria de Buenaventura, obras están que obran dentro



del plenario y que no se les dio el valor probatorio por parte del Juez Once Civil del Cto de Cali.

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase **CESAR EVARISTO LEON VERGARAMAGISTRADO PONENTE TRIBUNA SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL**, previa las consideraciones y la debida justificación sustentación del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, y una vez me fue concedido el recurso de alzada por el juzgado de primera instancia y previo el traslado que me fue dado por su señoría, por el termino de los Cinco (05) días de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y estar debidamente ejecutoriado y donde se admitió el recurso de alzada, sírvase acceder al mismo y por haber sido sustentado dentro del término concedido por su señoría.

SEGUNDO: Sírvase Señor Magistrado Ponente Del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, previo el análisis y estudio en sala del **Recurso De Apelación** y los reparos que fueron debidamente sustentados contra la Sentencia No. 013 de fecha 07 de mayo de 2021, que fue proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y una vez se haya demostrado y configurado la violación del debido proceso, y la no valoración de las pruebas de manera integral y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 176 del C G del P y el Artículo 29 de la C.N , **SE SIRVA REVOCAR EN TODAS SUS PARTE LA SENTENCIA NO. 013 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021.**

TERCERO: Sírvase Señor Magistrado Ponente Del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, consecuente con lo anterior se **DECLARE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA de todos** los actos jurídicos y escriturarios realizados entre los Señores: ANA MATILDE, LUZ HAYDEÉ, CONSUELO, MARÍA DERLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ y el Señor Pascual Angulo Moreno y Luz Dary Angulo Moreno, quienes figuran como propietarios de la sociedad AVÍCOLA CALI LTDA, representada legalmente por PASCUAL ANGULO MORENO, o por quien haga sus veces, por medio de la Escritura No 2537 del 19 de Diciembre 2000 de la Notaría Primera del Circulo de Buenaventura y el de la sociedad Avícola Nápoles Mejía Villegas y C S.C., representada legalmente por la Señora ELENA MEJÍA DE VILLEGAS Y ALONSO VILLEGAS GOMEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL MOMENTO, por medio de la Escritura No 2017 del 30 de Mayo de 2000 de la Notaría Sexta de Cali firmada por la representante de AVÍCOLA CALI LTDA MARÍA HAYDEÉ SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ y los demás actos jurídicos y escriturarios que se realizaron por medio de la Escrituras públicas No 3212 del 04 de Junio de 1.970 Notaría Segunda de Cali, Escritura 3985 del 5 de Agosto de 1976 de la Notaría Segunda de Cali. De la Escritura 6.050 del 30 de Noviembre de 1.984. de la Notaría Decima de Cali, Escritura 5.134 del 11 de Octubre de 1985 de la Notaría Decima de Cali, Escritura 4268 de la Notaría Decima de Cali de fecha 15 de Agosto de 1.986, Escritura 6.707 del 18 de Julio de 1990 de la Notaría Decima de Cali, **SON TOTALMENTE SIMULADAS**, o adolecen de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, por cuanto las partes en concierto, solo

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGÓN & ASOCIADOS
ARNULFO OBREGÓN VALVERDE
Derecho laboral, Administrativo Pensiones, Civil, Familia y Seguridad Social
Cra 2B No. 46B-54 Oficina No. 101 Barrio Salomia de Cali Valle E mail
arobrego05@Hotmail.com Cel. 321-8002000. Tel 3103387



pretendieron el ocultamiento de los bienes para que no hicieran parte del Haber sucesoral de MEDARDO GONZÁLEZ AGUDELO.

CUARTO: Sírvase Señor Magistrado Ponente Del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, consecuente con lo anterior Declarar La Nulidad Absoluta o Relativa actos escriturarios de la Escrituras 2017 de 2000, y la Escritura 2537 del 19 de Diciembre de 2000, y demás actos que se puedan encontrar inmersos en la misma figura, sobre los inmuebles objeto de los Actos atacados, entren a formar parte del PATRIMONIO O HABER SUCESORAL dejado por **MEDARDO GONZÁLEZ AGUDELO**, bienes que deberán ser objeto de partición y adjudicación dentro del respectivo proceso sucesorio.

QUINTO: Sírvase Señor Magistrado Ponente Del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, consecuente con lo anterior Declarar U Ordenar a los demandados deberán restituir a favor del Haber sucesoral de **MEDARDO GONZALEZ AGUDELO**, los frutos producidos o que Haya podido producir desde los días en que se efectuaron las supuestas ventas, de acuerdo a previa tasación pericial, debidamente indexados.

SEXTA: Que una vez Sea revocada la Citada sentencia y una vez en firme la decisión de segunda instancia y en firme la sentencia, se oficie a los notarios correspondientes y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que se hagan las anotaciones correspondientes de acuerdo a esta decisión en las escrituras matrices y en el folio de matrícula correspondientes.

SEPTIMO: Que en caso de oposición se condene a los demandados al pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho

Del señor Magistrado Ponente,

ATTE.

ARNULFO OBREGON VALVERDE
CC. .16.253.302 DE PALMIRA VALLE
T.P. No. 67.800 del C.S DE LA J.